



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 550

Bogotá, D. C., martes 26 de agosto de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establece el Servicio Militar Voluntario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Convóquese a todo hombre y mujer colombiano, a prestar el Servicio Militar Voluntario a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad.

Artículo 2°. Excepcionalmente el Servicio Militar será obligatorio:

- Cuando las Fuerzas Militares no completen el contingente;
- cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Artículo 3°. Al personal que ingrese a prestar el Servicio Militar de manera voluntaria, el Gobierno Nacional otorgará los siguientes beneficios:

a) En todas las universidades públicas del país se le garantizará el cupo de admisión y matrícula en estudios profesionales y tecnológicos. En estas no cancelarán por una sola vez el costo de las inscripciones, ni de gastos administrativos para ser admitidos. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados por cada institución para los programas que ofrezcan.

b) El Sena con previa presentación de la tarjeta de reservista voluntario, ingresará al personal en cualquiera de sus áreas de capacitación técnica y tecnológica, sin examen de admisión.

c) Podrá acceder con prelación a los recursos del Fondo Empezar, los reservistas voluntarios, que estén interesados en iniciar proyectos empresariales.

d) Se le concederá, cuando cumpla la totalidad del servicio, un aporte en dinero o especie que se otorgará por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, que sirve de complemento para facilitarle la adquisición de una vivienda nueva de interés social o construir o mejorar una vivienda en el caso de ser su propietario.

e) Al momento de vincular el Estado supernumerarios, u otra forma temporal de empleo, tendrá preferencia por los reservistas voluntarios.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que Colombia se ha esforzado por ser parte de los Tratados de los Derechos Humanos que vienen tomando mayor relevancia en todo el continente americano, constituyéndose a su vez un compromiso con la Comunidad Internacional que redundará en beneficio de todo un continente, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana; me someto en el bloque de constitucionalidad y me remito a los postulados legales de los Tratados de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y pronunciamientos en el mismo sentido desarrollados por diferentes países como Estados Unidos, Holanda, Bélgica, España, Inglaterra, Argentina, Chile, Uruguay por citar algunos ejemplos quienes se han preocupado en transformar en ejércitos profesionales y enteramente voluntarios; y que en forma avanzada no es indiferente la modalidad del Servicio Militar Voluntario en Perú, Ecuador, Paraguay. Por lo anterior me permito conjugar pronunciamientos de algunas naciones lo siguiente:

Chile: Tiene una nueva modalidad de reclutamiento “incentiva a inscribirse de forma voluntaria”; el proceso de cambio del servicio militar contempla una serie de fuertes incentivos; señala la Presidenta de la República: “El objetivo es que no se pierda el espíritu original del sistema militar, que es la defensa y el amor a la patria”. Desde abril del año 2006, la nueva modalidad satisface los requerimientos anuales de soldados conscriptos de la Fuerzas Armadas con aquellos jóvenes que voluntariamente se presentan para el cumplimiento de su Servicio Militar, “voluntariedad en

principio”, esta voluntad debe quedar expresada en el Cantón de Reclutamiento correspondiente al domicilio del postulante, hasta el último día hábil de septiembre. Si la cuota no resulta suficiente se procede a completar los cupos con aquellos no voluntarios, “*obligatoriedad en subsidio*”, quienes son seleccionados mediante un procedimiento de sorteo aleatorio de tipo público, igualitario y debidamente informado a la comunidad pública.

Argentina: Ley 24.429 artículo 1°: El Servicio Militar Voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley. Artículo 2°. Los derechos que resguardan la dignidad humana, reconocidos, adheridos y practicados por nuestro país, constituyen la base fundamental.

Estados Unidos, en 1973, y el Reino Unido, en 1960, eliminaron el Servicio Militar Voluntario.

En Italia, por ejemplo, los conscriptos obligatorios componen menos del 10% del pie de fuerza del ejército. La percepción generalizada es que la conscripción tiene sus días contados.

Perú: El Servicio Militar Voluntario es tema de debate, y se expresa mediante proyecto de ley: *Nuestra actual Ley del Servicio Militar Obligatorio* (Decreto Legislativo N° 264), tal como está concebida, es ineficaz, es así que debe adecuársela a las circunstancias sociales de la actualidad. Por esta razón, se hace indispensable la promulgación de una nueva ley del Servicio Militar que asimile y conjugue de manera adecuada todas las disposiciones en materia de derechos humanos que se han recogido en las leyes del servicio militar de países europeos y latinoamericanos como Argentina y Honduras. “Otra innovación de este proyecto es el otorgamiento, a los jóvenes que presten el Servicio Militar Voluntario, de beneficios económicos o de otra índole. Estos incentivos serán brindados a aquellos jóvenes que voluntariamente decidan prestar el servicio militar y consistirán, entre otros, en el otorgamiento de becas de estudios en centros de educación superior, facilidades para acceder a puestos de trabajo en el sector privado, asignación económica mensual para los conscriptos o capacitación técnica de los mismos; preparación que les servirá para desenvolverse en su vida futura”.

Ecuador: Agrupaciones de jóvenes reunidas en Cuenca solicitan a los asambleístas que el Servicio Militar sea voluntario “No tienen sentido que en nuestro país sea obligatorio, porque además la tendencia en la mayoría de países muestran que esta es una instancia voluntaria”.

Ahora, considerando la naturaleza dinámica de las políticas públicas y su necesidad de constante evolución, en el ámbito de la Defensa también se ha visto profundamente impactado por los nuevos factores internos e internacionales. Partiendo de la premisa que la modernización o actualización de la Política de Defensa es siempre un ejercicio sensible y de alto nivel de complejidad que exige la concurrencia de un amplio consenso nacional, voluntad política, conocimiento técnico y la capacidad de ponderar adecuadamente los distintos factores implícitos en tales iniciativas.

Estas experiencias internacionales demuestran la sustitución del modelo de recluta universal y forzoso por el de tropa voluntaria y profesional dentro de determinadas pautas que tienden a

la adecuación de la prestación de las labores militares a los presupuestos de un Estado Social de Derecho y los Derechos Humanos.

Este modelo voluntario se somete a los principios y reglas constitucionales y garantizan de mejor manera los derechos y libertades fundamentales de los soldados.

Partiendo de nuestra Constitución Colombiana en el artículo 2° que establece como uno de los fines esenciales del Estado: defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; y en el artículo 216: “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución establece como deber de toda persona el de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

En la Ley 48 de 1993, “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” se han adoptado diferentes modalidades para la prestación del Servicio Militar obligatorio en su artículo 13, derechos a los que se encuentren prestando el servicio militar en el artículo 39, define los infractores en el artículo 41 y establece sanciones en el artículo 42.

No se puede desconocer los grandes esfuerzos del Gobierno Nacional para llevar a cabalidad sus fines y para fortalecer la Fuerza Pública, pero pese a esto, no se ha obtenido de los varones y mujeres su voluntad como colombianos, para que desde su propia decisión vean la necesidad de prestar el servicio militar para mantener la integridad de su territorio, mantener una convivencia pacífica y un orden justo, entre otros aspectos.

Creo en la importancia de atender las voces de jóvenes en el país, en cuanto no se imponga la obligatoriedad del servicio militar, sino en buscar alternativas como la voluntariedad, como lo señaló uno de nuestros constituyentes: ...“El Servicio Militar obligatorio llevaría a cambiar normas internas y formas de comportamiento para que los soldados tuvieran una vida digna al cual a los jóvenes quisieran ir por voluntad, y no como hoy en día se considera obligación que causa temor...”.

El Presidente Álvaro Uribe, dentro de los 100 puntos de su manifiesto democrático prometió eliminar el Servicio Militar obligatorio, siempre y cuando se llegará a una cifra de 100 mil soldados profesionales. Vale la pena tener en cuenta los siguientes datos estadísticos de nuestros jóvenes:

- 1.700.000 jóvenes en edad de 12 a 18 años trabajan, el 80% laboran en el campo y en el sector informal urbano, en condiciones no dignas.
- El 40% casi de la población desplazada son jóvenes, según la Red de Solidaridad Social.
- Las filas armadas irregulares están integradas por población en un 64% que oscilan entre los 14-24 años de edad.
- El 83% de ellos afirman haber ingresado a las organizaciones armadas al margen de la ley de forma “voluntaria” ante la falta de oportunidades.
- El desempleo de los jóvenes es dos veces mayor al que registran los adultos.

• Las investigaciones han demostrado que entre los 15-24 años de edad existe un mayor rango de desocupados laborales.

De los anteriores datos se puede concluir lo siguiente:

a) Para nuestros jóvenes es más viable buscar cualquier forma de trabajo sin prever las condiciones, menos de ingresar a las Fuerzas Militares y atender la obligación del servicio militar (la bonificación que reciben no es suficiente).

b) Los jóvenes son los que mayor sufren los impactos sociales y no cuentan con alguna oportunidad de mejorar su calidad de vida.

c) Los que deciden prestar el servicio militar pertenecen a la clase social de estratos 1, 2 y 3, estatus más vulnerable.

d) La mayoría de estos jóvenes son el sustento y apoyo de sus familias.

Trascendencia causaría si gradualmente se va incorporando la modalidad del Servicio Militar Voluntario, teniendo en cuenta que la VOLUNTAD es aquella facultad psíquica que tiene el individuo para elegir entre realizar o no un determinado acto. Depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto en concreto. Facultad mental que permite a uno elegir o decidir conscientemente en el transcurso de una acción “La Libertad libera presiones”.

Con esto disminuiríamos los jóvenes desempleados, captaríamos su capacidad manual, generosidad, inteligencia y cualidades, mejoraríamos su calidad de vida, cerraríamos la alternativa de ingresar a grupos al margen de la ley y obedeceríamos a esta reiteración de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: ... “Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean las condiciones a cada persona en gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales...”.

La aprobación de este proyecto generaría importantes beneficios como los que enumero a continuación:

1. Acceder al Servicio Militar por vocación con sentido de pertenencia. Con esto se evitaría además que el Estado realizara erogaciones importantísimas y cuantiosas por concepto de indemnizaciones a los soldados y a familias de los mismos cuando prestan su servicio militar de forma no voluntaria ante el daño excepcional o la falla del servicio que derive en lesiones físicas o la pérdida de la vida por parte del soldado.

2. No mirar a los jóvenes como objetivos para incrementar solo el pie de fuerza militar, sino incentivarlos en ser servidores de la patria y orientar ese potencial a buscar una vida digna con proyección para ellos y sus dependientes.

3. Disminuir el grado de desertados y remisos.

4. Se le podría ofrecer a los jóvenes:

a) La alternativa del ingreso a una Universidad Pública, donde más le favorezca, acorde a su capacidad económica y cerca a su núcleo familiar;

b) El Sena como orientador ocupacional y entidad ejecutora de Programas de Formación Profesional Integral, acogería a estos jóvenes para formarlos y capacitarlos en la creación de empresas;

c) Mediante el Fondo Empezar se financiarían prioritariamente proyectos empresariales provenientes de los reservistas voluntarios y poner en marcha nuevas unidades productivas.

Por lo anterior considero que buscar motivar la voluntad de nuestros jóvenes colombianos conllevaría a despertar una vocación consumada por su propia decisión para hacer parte de las Fuerzas Militares y que con dedicación y esfuerzo cumplirían a cabalidad en respaldar los fines del Estado con sentido de pertenencia.

Insistir en establecer una nueva modalidad, consistente en el Servicio Militar Voluntario, en primer orden mejorando los incentivos, es una estrategia que permite crear un ambiente de oportunidades para los jóvenes en beneficio directo de nuestra patria.

Por todo lo anterior dejo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando fortalecer esta iniciativa legislativa y seguir buscando en todos los jóvenes su voluntariedad de prestar este servicio a la patria, al ver de parte del Estado una reciprocidad real a su decisión de incorporarse a las filas.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de agosto del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 124, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establece el Servicio Militar Voluntario y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES, 309 DE 2008 SENADO DE LA REPUBLICA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

Bogotá, D. C., julio 30 de 2008

Doctor

UBEIMAR DELGADO BLANDON

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Permanente del Senado de la República y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, el presente informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley radicado con el número 088 de 2007 Cámara de Representantes, 309 de 2008 Senado de la República, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.*

Pero antes, permítaseme agradecer al señor Presidente de la misma el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, fruto del estudio y trabajo del honorable Senador quien ha expresado interés en el desarrollo de esta iniciativa.

I. Generalidades

La honorable Cámara de Representantes, sometió el proyecto de ley a los debates reglamentarios los días 7 de noviembre de 2007 en la Comisión Cuarta y en la Plenaria de la Cámara el 28 de mayo de 2008, cuyos actos fueron aprobados y publicados en las *Gacetas del Congreso* números 671/07 y 318/08.

La comisión de ponentes de la Cámara de Representantes presentó los informes correspondientes y solicitó, en cada uno de los debates, la aprobación del trámite del proyecto con el ánimo de convertirlo en ley de la República. En la exposición de motivos del proyecto de ley, se planteó la tesis a cerca de la conveniencia para el desarrollo social del municipio, la vinculación de la Nación y del Congreso con el fin de sacar adelante las obras de urgencia que requiere el municipio de El Dovio, para asegurar un desarrollo sostenido y especialmente atender las necesidades inmediatas de la población. Tesis que esta ponencia comparte, y así lo hace saber a la Comisión Cuarta del Senado de la República y de la cual solicita la aprobación del presente proyecto de ley:

(i) Por cuanto, los razonamientos allí sustentados están apoyados sobre los alcances de una política integradora del Estado en materia prestación del servicio que le son asignados por el orde-

namiento jurídico a los municipios en busca de elevar el nivel de la calidad de vida de los asociados.

(ii) Porque presenta una argumentación sólida que obliga al legislador a revisar la forma y contenido de la legislación colombiana en materia de conservación de las costumbres y la idiosincrasia de un pueblo.

(iii) Porque los razonamientos expuestos satisfacen a esta célula legislativa tanto en el contenido del articulado como en la argumentación de la exposición de motivos.

Tiénesse entonces que estamos en presencia de un proyecto de ley que reúne suficiente argumentación para decidir sobre su continuidad. Por ello al someter al estudio y aprobación final por parte de la honorable célula corporativa, lo hacemos movido como colorario de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates y el impacto que produciría en la región del departamento del Valle del Cauca, la aprobación de esta ley en la que la Nación contribuiría con recursos para salvar el patrimonio y consolidar la infraestructura institucional formado a través de los procesos históricos y sociológicos.

La suma de todos estos factores, muestra los aspectos de significativo peso al entrar a evaluar la existencia de la disposición que se pretende hacer a la vida jurídica.

Por otra parte, el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, como lo es, el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población, que a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, pero que con la tenacidad, la dedicación y la pujanza de sus gentes, sumado a la asistencia oportuna de la Nación. Se piensa salir de tan difícil situación para convertir al municipio de El Dovio, en polo de desarrollo de nuestra región vallecaucana y dar inicio a la recuperación económica de áreas deprimidas por el abandono institucional.

II. Consideraciones y objetivos del proyecto

Como se expresó anteriormente, el proyecto de ley de la referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas y las conveniencias sociales consignadas en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de vital importancia para el desarrollo región vallecaucana cuyo epicentro es el municipio de El Dovio.

Como dice el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos: *El territorio que ahora ocupa el municipio de El Dovio tuvo los primeros pobladores del entonces caserío a comienzos del año de 1930. Colonizadores del viejo Caldas, Tolima, Risaralda y antioqueños, pero no era raro encontrar personas de otros departamentos, tales como caucanos, cundinamarqueses y hasta boyacenses; pero la más grande migración tuvo ocasión en los años 1940 y 1950.*

Su crecimiento vertiginoso desde el punto de vista de la producción agrícola, atrajo numerosos comerciantes para realizar el intercambio mercantil como punto de encuentro con las demás regiones del departamento, hasta adquirir una identidad que exigía su autonomía administrativa al igual que las demás entidades territoriales.

Fue así como la Asamblea del Valle de Cauca mediante la Ordenanza número 014 de 1956 elevó a la categoría de municipio al Corregimiento de El Dovio, segregándolo del municipio de Roldanillo. Inicialmente tomó el nombre de Rojas Pinilla el cual fue cambiado mediante la Ordenanza número 01 de 1958 con el fin de reivindicar su primitivo nombre.

Desde esos momentos, el municipio ha sobrevivido a todas las circunstancias políticas y sociológicas, como también, a los cambios estructurales dados en la economía nacional. Cambios que se han reflejado en las diferentes infraestructuras jurídicas de la Nación, los cuales señalaron el ocaso de algunas entidades territoriales, pero que también contribuyeron para el desarrollo de otras, como es el caso de ese municipio.

Dentro de ese marco histórico, la población asumió comportamientos culturales, folklóricos que denotaron su idiosincrasia hasta convertir a El Dovio en una población que recoge numerosas leyendas en el proceso de su crecimiento.

En tales circunstancias, el autor del proyecto, preocupado por las condiciones materiales descritas, a grandes rasgos, pretende dirigir algunos recursos de la Nación, a la inversión en obras civiles que sean el punto de partida en el proceso de desarrollo sostenido que la comunidad necesita, ya que una equilibrada redistribución de los ingresos corrientes de la Nación y especialmente en áreas de mayor exigencia como es el caso, lograrían rescatar para la tranquilidad, la paz y el desarrollo, en zonas consideradas de baja productividad y de pobreza absoluta.

Con la aprobación del proyecto de ley se busca, además, rescatar el inmenso potencial humano de la región y construir un espacio en la historia colombiana, imprimiendo el sello indeleble de su identidad vallecaucana.

III. Aspectos generales

a) Jurídicos

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa del doctor Ubéimar Delgado reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos. Muy contrario a la predica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del Gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no será considerada por el Gobierno Nacional para la sanción respectiva y se convierta, de esa manera, en una disposición normativa.

Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria afirmación, pues, la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar, con ello, el desbordamiento del funcionario en ejercicio del poder.

Para dilucidar cualquier duda, me permito transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde hizo tránsito a cosa juzgada y en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del **Congreso de la República**, hizo el Gobierno al Proyecto de ley número 48/93 Cámara, 154/93 Senado.

En ese momento la Corte Constitucional dijo:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9 11, 22 y los literales (a),(b),y (e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para que el respectivo periodo fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicará, todo, lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

“Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Las excepciones son de interpretación restrictiva...”.

“El siguiente aparte del informe de ponencia presentado a la asamblea nacional constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público...”.

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto...”.

c) Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por la falta de una planeación en el proceso de producción, distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso que las zonas o regiones periféricas, quedan divorciadas, y cada día más alejadas, de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a la periferia económica al centro del poder.

Y eso es así, porque las pocas posibilidades de un intercambio de productos e intercambios culturales con el resto del país, la utilización de anquilosados procedimientos en la producción, mercadeo y consumo, para satisfacer las necesidades primarias, han formado una concepción de mitificación de la pobreza que es necesario derribar, para no convertir a este gran polo de desarrollo en prisionero del atraso social, atesorado por la inseguridad, la indolencia, y la insensibilidad total, hasta el extremo de aceptar pasivamente el contexto general del desequilibrio social, como el principal soporte de nuestra existencia y marco de nuestras necesidades.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello, es un imperativo que sus zonas abandonadas asuman el papel protagónico correspondiente en la realización de las tareas asignadas así como en la solución de sus propias contradicciones para asegurar una vida digna de sus gentes. No obstante, esos logros se alejan en la medida en que el Gobierno Nacional desarrolle la infraestructura de servicios que garanticen la interacción económica con el resto del país.

En este evento, llamamos la atención del Congreso de la República, para que sin vacilaciones apruebe el presente proyecto en la búsqueda de encontrar el sendero del progreso para la comunidad de El Dovio ya que efectivamente lo necesita.

IV. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2007, originario de la Cámara de Representantes, registrado en el Senado de la República con el número 309 de 2008.

Cordialmente,

Griselda Janeth Restrepo Gallego,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION CUARTA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2008, SENADO DE LA REPUBLICA Y NUMERO 088 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración del cincuentenario de la fun-

dación del municipio de El Dovio en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el día primero (1°) de febrero de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de El Dovio, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Dotación Hospital Santa Lucía	\$50.000.000
Terminación del Cuartel Defensa Civil	\$50.000.000
Terminación Cuartel de Bomberos	\$70.000.000
Adquisición de vehículo para la Estación de Policía	\$80.000.000
Adecuación Palacio Municipal	\$150.000.000
Pavimentación Vías Urbanas	\$350.000.000
Mejoramiento de Vivienda Rural	\$500.000.000
TOTAL	\$1.250.000.000

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de El Dovio.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Griselda Janeth Restrepo Gallego,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Bogotá, D. C. agosto 21 de 2008.

Honorable Senador

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 059 de 2007, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*, la cual abordaré teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo establecer parámetros para la elaboración de una Política Pública para la familia.

2. Antecedentes

Este proyecto es de iniciativa del Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios Barrios y la suscrita, radicada en la Secretaría

General del Senado el día 15 de agosto 2007 y publicado en la *Gaceta* 367 de 2007, la ponencia de primer debate se publicó en la *Gaceta* 452 de 2007, la relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 24 de junio once (11) de 2008.

En la discusión de la ponencia se aprobaron en bloque a excepción de los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 11 los cuales fueron modificados según las proposiciones presentadas por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda y que hacen parte del expediente del proyecto de ley.

3. Estructura de la iniciativa

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º. Definiciones

Artículo 3º. Principios

Artículo 4º. Derechos

Artículo 5º. Deberes

Artículo 6º. Día Nacional de la Familia

Artículo 7º. Coordinación

Artículo 8º. Familias numerosas

Artículo 9º. Observatorio de Familia

Artículo 10. Recopilación de información

Artículo 11. De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia

Artículo 12. Líneas de Intervención

Artículo 13. Corresponsabilidad

Artículo 14. Vigencia.

4. Justificación de la iniciativa

Complementando lo expuesto en la exposición de motivos de este proyecto de ley, considero de importancia insistir en la necesidad de promover los derechos de la familia, no solo del individuo sino de su núcleo familiar, lo que implica su protección y la concepción de la misma, como sujeto integrador de todos sus miembros. La familia es, pues, como un todo que no debe ser dividido en su tratamiento, aislando sus integrantes, ni siquiera invocando razones de suplencia social, que aunque en numerosos casos es necesaria, ciertamente, nunca debe poner al sujeto familia en posición marginal.

La familia es el lugar por excelencia, el más propicio e irremplazable para el reconocimiento y el desarrollo del ser personal en su camino hacia la plena dignidad. En ella da los primeros pasos del desarrollo humano. En ese ámbito familiar y formativo es donde se inicia el proceso de la educación y la promoción del ser humano.

Todos los derechos que son necesarios por naturaleza para el desarrollo de la persona en su totalidad, se hacen reales en la familia del modo más eficaz. La familia, por su misma naturaleza, es sujeto de derechos, es el elemento fundacional de la sociedad humana y la fuerza más necesaria para el desarrollo pleno de la persona humana. La importancia de la mediación social de la familia es innegable. Es algo que conserva todo su valor, no obstante los cambios que durante la historia han afectado a la familia.

Hoy día, la familia se encuentra expuesta también a los ataques provenientes de grupos privados, de organismos no gubernamentales, de entidades transnacionales y también de organizaciones internacionales públicas. Corresponde a los

Estados la responsabilidad de defender la soberanía de la familia, para lo cual es necesario el compromiso decidido de cada persona ya que es a partir de la familia como se puede dar una respuesta integral a los desafíos del presente y a los riesgos del porvenir.

De conformidad con los argumentos presentados en la exposición de motivos y en esta ponencia, considero necesario y oportuno que se reorienten las políticas que el Estado colombiano viene realizando en esta materia y dirigirlas a mirar al individuo desde su entorno con sus debilidades y fortalezas, permitiendo la elaboración de una política integral para la familia encaminada a fortalecerla.

5. Marco constitucional y legal

En el tema objeto de la presente iniciativa, se encuentran las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Nacional.

El artículo 42 establece entre otros, la constitución de la familia natural o jurídica, así como la garantía integral a la misma. Consagra igualmente las pautas básicas para regular las relaciones entre la pareja y el respeto recíproco entre sus miembros, los derechos y sus deberes.

En el artículo 43. Se precisan para la mujer y el hombre la igualdad de los derechos y oportunidades, la protección especial de la mujer embarazada y después del parto y el otorgamiento de subsidios a la misma cuando se encuentre desempleada o desamparada, *al igual que el apoyo a la mujer cabeza de familia.*

En cuanto a los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44, la Constitución le asigna un valor especial al tener una familia y a no ser separados de ella, en la cual surgen para los menores el ejercicio pleno de los demás derechos los cuales se constituyen en prevalente frente a los derechos de cualquier otra persona.

Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.*

Cordial saludo,

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Honorable Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate en once (11) folios y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.* Proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora, *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Asistencia social. Acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la familia su desarrollo integral, así como su protección cuando se atente contra su estabilidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Integración social. Conjunto de acciones que realiza el Estado a través de sus organismos, los Entes Territoriales y la sociedad Civil organizada a fin de orientar, promover y fortalecer las familias, así como dirigir atenciones especiales a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política Familiar. Lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3°. Principios. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de Derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.

Descentralización. El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

Integralidad y concertación. Desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la Administración Pública y en los componentes de la política.

Participación. Inserción de las familias en los procesos de construcción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a sus vivencias y necesidades.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y permitan su desarrollo integral.

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

Universalidad. Acciones dirigidas a todas las familias.

Artículo 4°. Derechos. El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencia.
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros.
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos.
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
5. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad.
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte.
7. Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
8. Derecho de igualdad.
9. Derecho a la armonía y unidad.
10. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
11. Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
12. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.
13. Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.
14. Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores.
15. Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.
16. Derecho a la protección del patrimonio familiar.
17. Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.
18. Derecho al bienestar físico, mental y emocional.
19. Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.

Artículo 5°. Deberes. Son deberes del Estado y la Sociedad:

1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.
2. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia **y de sus integrantes.**
3. Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.
4. Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.
5. Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.
6. Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.
7. Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.
8. Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.
9. Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.
10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.

11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

Artículo 6°. *Día Nacional de la Familia*. Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

Artículo 7°. *Coordinación*. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de esta ley, el Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de la Cultura y de la Protección Social coordinarán los actos de celebración que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y sus instituciones públicas, la Sociedad Civil y los entes territoriales establecerán acciones, planes y programas tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar.

En la celebración del día de la familia se generarán acciones que resalten la importancia de la familia y la promoción de valores como el respeto, el amor, la ayuda mutua, la tolerancia, la honestidad como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

Artículo 8°. *Familias numerosas*. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Artículo 9°. *Observatorio de familia*. Créase el observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

El observatorio de familia estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y contará con la participación de la academia y la sociedad civil.

Las entidades territoriales establecerán un observatorio de familia regional, adscrito a la Oficina de Planeación Departamental y Municipal, según sea el caso.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, dará cumplimiento a lo establecido en este artículo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Recopilación de información*. El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con sus competencias, los Entes Territoriales y el Departamento Nacional de Estadísticas –DANE– recopilarán la información de los programas y acciones que se desarrollan en el Territorio Nacional para las familias, a fin de poder evaluar y redireccionar las mismas.

Artículo 11. *De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia*. Dentro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión e interrelación entre los miembros de la familia para tal efecto el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la Familia teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Formular una política pública diseccionada al fortalecimiento de la familia, reduciendo los factores de riesgo.

2. Mejorar las condiciones de vida y entorno de las familias.

3. Fortalecer la institución de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.

4. Generar espacios de reflexión y comunicación de los miembros de la familia.

5. Dar Asistencia y atención integral a las familias en situación especial de riesgo.

6. Brindar apoyo y asistencia a la transición de la maternidad y la paternidad.

7. Fortalecer la relación de pareja hacia la consolidación de la familia.

8. Direccionar programas, acciones y proyectos del Estado y la Sociedad de acuerdo a las necesidades, dinámicas y estructuras de las familias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en los proyectos anuales de presupuesto, el marco fiscal de mediano plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de un año para el diseño y elaboración de la política nacional de apoyo y fortalecimiento de la familia de acuerdo a los principios, objetivos y líneas de intervención establecidas en la presente ley.

Artículo 12. *Líneas de intervención*. En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

Vivienda.

Educación

Productividad y empleo

Salud

Cultura, recreación y deporte.

Artículo 13. *Corresponsabilidad*. El Estado y sus Entes Territoriales ejercerán de acuerdo a sus competencias la formulación y ejecución de la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia, para lo cual en virtud del principio de coordinación articularán la Política Nacional con las Políticas de sus jurisdicciones.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Honorable Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate en once (11) folios y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*. Proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora, *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2007 CÁMARA, 129 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2008

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Otero:

En atención a la honrosa designación que me hiciera como miembro de la Comisión Accidental creada con el fin de presentar informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones*, me permito rendir el respectivo informe que a continuación anexo.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra,

Senador.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2007 CÁMARA, 129 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Gobierno Nacional en oficio enviado a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, devolvió al Congreso de la República “sin la respectiva sanción presidencial” el Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones*, por considerar que “el artículo 2° del proyecto adolece de inconstitucionalidad por ser inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones con respecto al artículo 2° del proyecto de ley, el cual consagra:

Artículo 2°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la construcción del

bloque de laboratorios para el Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), sede en Mocoa, departamento del Putumayo, Código BPIN 0020-05931-0000, inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, autorizadas por el artículo 6°, numeral 3.3 último inciso del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República el viernes 4 de mayo de 2007 con el número 201 de 2007 Cámara, 199 de 2007 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

Trámite de las Objeciones

Los términos para presentar las objeciones se encuentran estipulados en el artículo 166 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente: “El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta”. De acuerdo con la Corte Constitucional dichos términos se contabilizan de manera hábil y completa, “*de forma que el conteo deberá realizarse a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción*”¹. De conformidad con el artículo constitucional mencionado, si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

En cuanto al estudio del proyecto de ley que nos ocupa, el Gobierno contaba con seis (6) días para el envío o la publicación de las respectivas objeciones, por tener un número de artículos inferior a veinte (20). El Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, fue enviado el 8 de julio de 2008 por la Secretaría de la Cámara de Representantes, a la Presidencia de la República para su respectiva sanción. El Gobierno objetó la iniciativa legislativa, enviando el texto de las objeciones y publicándolas en el *Diario Oficial* número 47.052 del 16 de julio de 2008, cumpliendo de esta manera con el plazo constitucional estipulado para las respectivas objeciones.

Con relación a los argumentos presentados por el Gobierno Nacional en cuanto a la inconstitucionalidad del proyecto de ley en estudio, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 6° estableció que “la Nación podrá hacer inversiones en los institutos tecnológicos de carácter oficial descentralizados en virtud de la Ley 790 del año 2000, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal”.

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, “con la construcción del bloque de laboratorios establecido en el artículo 2°, se podrá prestar mejores programas a la comunidad estudiantil putumayense y el sur del país en general”, lo que es de vital importancia cuando se tiene en cuenta que el índice de cobertura de la educación superior en

¹ Sentencia C-433 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

el departamento del Putumayo es de los más bajos del país, llegando a un escaso 3,4%.

No puede olvidarse que el proyecto de construcción del bloque de laboratorios para el Instituto Tecnológico del Putumayo, se encuentra inscrito con el Código BPIN 0020-05931-0000 en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, lo que denota una preparación previa y suficiente con respecto a la iniciativa aprobada de manera unánime por el honorable Congreso de la República.

Facultades del Congreso Nacional Para Decretar Gasto Público. Reiteración de Jurisprudencia

Con respecto a las objeciones de carácter presupuestal señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-486 de 2002 consideró lo siguiente:

La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351)².

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”³.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”⁴. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁵, caso en el cual es perfectamente legítimas⁶.

En resumen, lo que se reitera en la jurisprudencia es que “salvo las restricciones expresamente contenidas en la C. P., el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, en cuyo caso el Gobierno decidirá libremente si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto”⁷.

“Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”⁸.

En conclusión, y en atención a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, es absolutamente válido y necesario, por la importancia que para el Departamento del Putumayo tiene el proyecto de ley en consideración, insistir en su aprobación por parte del Congreso de la República.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, declarar infundadas las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 129 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia insistir en su aprobación conforme al texto aprobado por el Congreso de la República, en los términos del artículo 167 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra,

Senador.

² Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 325-97.

⁸ Ibíd.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA, 224 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de Senado.

Cordialmente,

Juan Carlos Valencia M., Representante a la Cámara; Mauricio Jaramillo Martínez, Senador.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA, 224 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Artículo 2°. *Breviario de términos.* Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3°. *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.
- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.
- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.
- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).
- Manual de Convivencia Ciudadana.
- Decreto 1713 de 2002.

Artículo 4°. *Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos

desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

CAPITULO II

De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. *De la determinación de las infracciones.* Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. *De las infracciones.* Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.

19. Utilizar y disponer de materiales radioactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos.

20. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1°. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

CAPITULO III

De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. *De las sanciones del Comparendo Ambiental.* Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental.* En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

Artículo 9°. *Responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental.* El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. *Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por infracción desde vehículos.* Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. *Plan de Acción.* El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 12. *Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental.* Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

CAPITULO V

De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 13. *De la fijación de horarios para recolección de basura.* Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 14. *De obligaciones de las empresas de aseo.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 15. *Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, ofi-

ciales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 16. *De la pedagogía sobre manejo de basuras y escombros.* En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 17. *De la promulgación del Comparendo Ambiental.* Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 18. *De la forma de aplicación e imposición del Comparendo Ambiental.* El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 19. *De la constatación de denuncias.* En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 20. *De la obligación estadística.* Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 21. *De la divulgación de estadísticas.* Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los Foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

CAPITULO VI

De otras disposiciones

Artículo 22. *De las facultades para reglamentación del Comparendo Ambiental.* Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 23. *De la incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.* En cuanto al comparendo ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Del plazo de implementación por las empresas de aseo.* A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de

basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 25. *De los Incentivos por Campañas Ambientales.* Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

Artículo 26. *De la vigencia.* La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Cordialmente,

Juan Carlos Valencia Montoya, Representante a la Cámara;
Mauricio Jaramillo Martínez, Senador.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 SENADO, 226 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula la productividad y competitividad
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2008

Honorables

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 091 de 2007 Senado, 226 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo al encargo impartido por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto de la referencia.

Informe:

La Comisión de Conciliación acoge en su totalidad el articulado aprobado por la Cámara de Representantes por lo que lo propone para aprobación y discusión de las Plenarias del Senado y la Cámara subrayando los siguiente.

En virtud de que la comisión de conciliación acoge y propone el texto del articulado aprobado en Cámara se ha decidido acoger el siguiente artículo 1°. **Importancia de la Productividad y Competitividad.** *El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador; lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población. El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes ramas del poder público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.*

Es de resaltar que la comisión de conciliación ha sido respetuosa y fiel a los mandatos que para este trámite legislativo dis-

pone la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y los pronunciamientos que al respecto ha desarrollado la Corte Constitucional.

Con respecto a la competencia de las comisiones de conciliación, la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Pues bien, como ya tuvo oportunidad de explicarlo la Corte, es la propia Constitución la que establece una competencia restrictiva para las comisiones accidentales. La primera limitación está prevista en el artículo 161 de la Carta, cuando advierte que pueden ser conformadas, únicamente cuando surjan discrepancias entre las Cámaras respecto de un proyecto. Una segunda, pero no menos importante condición, también consagrada en el artículo 161 citado, exige que el texto unificado se someta a la consideración y aprobación por las plenarias de Cámara y Senado. Finalmente, el artículo 158 de la Constitución señala que, las modificaciones a un proyecto de ley serán inadmisibles cuando no se refieran a la misma materia. Quiere decir lo anterior que es necesario conservar el criterio de unidad e identidad de materia o, dicho de otra forma, que las normas adicionadas o modificadas han de mantenerse estrechamente ligadas al objeto y contenido del proyecto debatido y aprobado por las cámaras parlamentarias”¹.

En el mismo sentido y con respecto a los criterios de unidad de materia e identidad, la Corte Constitucional ha dicho: “De lo anterior se concluye que las Comisiones Accidentales de Conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las Cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad”². Con respecto a los asuntos en los cuales las comisiones de conciliación pueden entrar a superar diferencias entre los articulados aprobados en una y otra Cámara, la honorable Corte se ha pronunciado así: En punto a establecer que se entienda por asunto nuevo, la Corporación, a lo largo de su extensa jurisprudencia, ha venido fijando algunos criterios de orden material, recogidos por la Sentencia C-332 de 2005, en los siguientes términos: “(i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición esté comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema”³.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y considerando que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes desarrolla y precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto original y en el aprobado por el Senado y adicionalmente versa en su totalidad sobre la materia debatida a lo largo del trámite legislativo, los conciliadores nos permitimos presentar el texto conciliado para que sea discutido y aprobado por las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-501 de 2001. Subrayado fuera de texto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003. Subrayado fuera de texto.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005. Subrayado fuera de texto.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 CAMARA, 91 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la Productividad y Competitividad.* El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la Productividad y Competitividad.* El Gobierno Nacional velará por que la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Víctor Renán Barco López, Senadores de la República; Simón Gaviria Muñoz, Carlos Ramiro Chavarro, Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 550 - Martes 26 de agosto de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 124 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el Servicio Militar Voluntario y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 088 de 2007 Cámara de Representantes, número 309 de 2008 Senado de la República, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación	4
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia	6
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, 12 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones	10
INFORME DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Compromiso Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones	12
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 091 de 2007 Senado, 226 de 2008 Cámara, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones	15